

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0944 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00186-2015 de fecha 27 de febrero del 2015, Informe N° 2404-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto del 2015, Informe N° 0767-2015/GRP-440010-440015, de fecha 26 de agosto del 2015, Informe N° 1140 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 31 de agosto del 2015 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 27 de febrero del 2015 mediante la imposición del Acta de Control N° 00186-2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera PIURA-SULLANA (frente a Tavarín) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje B3F754 mientras cubría la ruta SULLANA-PIURA, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN S.R.L., conducido por don Odar Armando Peña Peña, se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral 42.1.22 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", por tal motivo se le imputa al transportista, el incumplimiento del CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, calificado como Leve, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al TRANSPORTISTA, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00186-2015, a través del Oficio N° 321-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 20 de marzo del 2015, por la persona de Carlos Sanchez Chunga con Documento Nacional de Identidad N° 43968759, quien señaló ser hijo del gerente de la empresa, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Remisión N° 091275, que obra a folios trece(13).

Que, al encontrarse válidamente notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN S.R.L., ha presentado su descargo mediante escrito de registro de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0944** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

17 SEP 2015

Que, el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en la cual el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **B3F754**, se encontraba prestando el servicio de transporte de personas en la ruta **Sullana-Piura**, "constatándose que transportaba 50 pasajeros, entre ellos viaja la Sra. identificada como Diana Aracelly Cañola Baca con DNI N° 46436768, quien lleva entre sus brazos a una menor de edad de cuatro años, que manifiesta la señora es su hija y se llama Mariel Aleska Sandoval Cañola".

Que, para la configuración del presente incumplimiento, se requiere que la referida empresa hubiera vendido un boleto de viaje para la menor de edad que se encontraba dentro del vehículo intervenido y que al haberse vendido este boleto de viaje, la persona que lo compro no hubiera identificado a la menor de edad con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento, hechos de los cuales, el inspector no ha dejado constancia en el Acta de Control N° 00186-2015, procediendo solo a identificar a la menor de edad con el nombre Mariel Aleska Sandoval Cañola, además al consignarse en la referida acta, que la menor antes mencionada tiene la edad de cuatro años, la venta del boleto de viaje para esta no es de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa, pues solo para los menores de edad, mayores de cinco años, es obligatorio viajar en su propio asiento y pagar su pasaje, de conformidad con lo señalado en el numeral 42.1.9.3 del Art 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que indica: "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes: Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de la disposición que obliga a los niños mayores de cinco años a viajar en su propio asiento y pagar su pasaje", de lo que se puede concluir, que no existen los presupuestos necesarios para la configuración del presente incumplimiento, imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN S.R.L.**, por lo que en mérito al principio de Tipicidad señalado en el numeral 230.4 del Art 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que establece; "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. ..(...)", corresponde el archivo de los actuados originados por el levantamiento del Acta de Control N° 00186-2015, de fecha 27 de febrero del 2015.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 47-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0944** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 SEP 2015**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, originados por el levantamiento del Acta de Control N° 00186-2015, de fecha 27 de febrero del 2015, por el incumplimiento que se le imputa a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN S.R.L.**, el cual se encuentra tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", incumplimiento calificado como **Leve**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LUJAN S.R.L.**, En su domicilio sito **CALLE LA QUEBRADA N° 314 SULLANA-PURA**, en conformidad a la información consignada en el escrito de registro N° 02220, de fecha 11 de mayo del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional